

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de junio de 2022. A Despacho la demanda que ha correspondido por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 668

RAD. 2022-105

Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la demanda para proceso "DECLARATIVO ESPECIAL DE INVESTIGACIÓN O IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD", respecto del niño JACOBO VARGAS CARDENAS, promovida por intermedio de apoderada judicial por **ANDRES FELIPE BUITRAGO VILLAMARIN**, mayor de edad y domiciliado en Cali, en contra del señor ENRIQUE VARGAS RENGIFO.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que el líbelo contiene las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

1. La demanda incoada, no es clara, respecto a la acción o acciones que pretende promover, en tanto la denomina como "*DECLARATIVO ESPECIAL DE INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD*", en contra del señor ENRIQUE VARGAS RENGIFO, respecto del niño JACOBO VARGAS CARDENAS, integrando una conjunción disyuntiva que expresa alternativa entre dos opciones, pues una es la acción de filiación o investigación de la paternidad, y otra la de impugnación de la paternidad o del reconocimiento de hijo extramatrimonial, según el caso, y si bien el presunto padre biológico, como se asume el demandante, está facultado por la ley para promover la primera, debe acumularla a la segunda, puesto que no hay lugar a declarar que una persona tiene un estado civil, sin que previamente se destruya el estado civil que ya detenta, como es el caso del niño JACOBO, quien está amparado por la presunción de paternidad respecto del demandado, ENRIQUE VARGAS RENGIFO, por lo cual debe determinar los hechos en que se fundamenta cada una de las acciones del estado civil, debidamente circunstanciados en modo y tiempo, conforme a las causales de una y otra, así como las pretensiones correspondientes y los sujetos pasivos de las mismas. Por tanto, debe hacer las precisiones correspondientes, y estar debidamente facultada la apoderada judicial. (Art. 82- 5 C.G.P.).
2. Conforme a los hechos esgrimidos y las pretensiones de la demanda, el demandante pretende que se le reconozca al menor JACOBO, como su hijo "legítimo", lo que solo lo da el matrimonio entre los progenitores, que no es el caso del demandante, y tampoco indica la causal o causales de filiación,

conforme a las presunciones previstas en el Artículo 6 de la Ley 75 de 1968, debiendo determinar los hechos configurativos de la (s) misma (s), debidamente circunstanciados en modo, tiempo y lugar.

3. Se indica en el acápite de pruebas que se allega copia de la Escritura Pública No 661 del 3 de marzo de 2016, mediante la cual el demandado ENRIQUE VARGAS RENGIFO Y JOHANA ANDREA CARDENAS GALLEGO, se divorciaron, pero solo se aporta el primer folio de ese documento.
4. No se acredita que simultáneamente con la presentación de la demanda, haya enviado a la parte demandada, copia de la misma y sus anexos, a la dirección electrónica, a lo que deberá proceder enviándole también copia del escrito subsanatorio. (Art 6º de la Ley 2213 de 2022).

Por tanto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda, advirtiéndole del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo y se reconocerá personería al profesional del derecho.

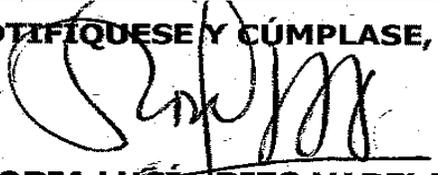
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para proceso "DECLARATIVO ESPECIAL DE INVESTIGACIÓN O IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD", respecto del niño JACOBO VARGAS CARDENAS, promovida por intermedio de apoderada judicial por el señor ANDRES FELIPE BUITRAGO VILLAMARIN, en contra del señor ENRIQUE VARGAS RENGIFO.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte actora que dispone del término de cinco (5) días para corregirla, so pena de rechazo, y que deberá remitir a la parte demandada el escrito de subsanación y sus anexos.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. LAURA CAROLINA MARQUEZ GOMEZ, abogada titulada y en ejercicio, identificada con C.C. No. 1.144.073.060 y Tarjeta Profesional No. 279.186 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, en los términos del memorial poder otorgado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**GLORIA LUCÍA RIZO VARELA**  
Juez

Auto notificado en estado electrónico No. 106

Fecha: 30 de junio de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario